

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 751.  
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** YAMILETH QUEBRADA GÓMEZ.  
-**DEMANDADOS:** (Al parecer) HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTINA GÓMEZ DE QUEBRADA y personas inciertas e indeterminadas.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00161-00.

**DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se allegó el registro civil de defunción de la Sra. MARTINA GÓMEZ DE QUEBRADA, y conforme fuera mencionado en el hecho séptimo de la demanda y prueba documental No. 7.
- 2) Establece el art. 212 del C. G. del P. que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que deberán enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.
- 3) Por lo expuesto en los hechos segundo y tercero, deberá precisarse si fue el 14 de junio del 2000 o en el mes de junio del 2001, cuando la demandante empezó a ejercer la posesión sobre el bien materia del proceso.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA